



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
ACTA DE AUDIENCIA No. 2023-006
AUDIENCIA PRUEBA ANTICIPADA DE QUE TRATA EL ARTICULO 183 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
27 DE FEBRERO DE 2023**

PROCESO:	PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO:	54-001-31-53-003-2020-00255-00
DEMANDANTE:	PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
INSTANCIA:	PRIMERA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), día y hora fijada para la audiencia de que trata el artículo 107 del Código General del Proceso. La suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de la localidad, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta. Para los fines dispuestos en el artículo 107 del C.G.P. se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presente a la audiencia:

PARTE DEMANDANTE

Dr. JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO identificado con la CC. No. 1.143.134.304 de Barranquilla y T.P 386.619 del C.S de la J., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.

PARTE DEMANDADA

Dra. MARIA ALEJANDRA ORTIZ RIVERA identificada con la CC. No. 1.032.495.970 y T.P 395.354 C.S de la J, en su condición de apoderada judicial del demandado CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.

Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ identificada con CC. 1.020.818.742 y T.P 350.149. C.S de la J, en su condición de apoderada judicial del demandado CARBOMAS S.A.S

PERITO

JESSIE ARCENIO BUSTOS LOPEZ identificado con CC. No. 8.666.583

ASISTENTE PERITO

JUAN MANUEL ECHEVERRI CALVO identificado con CC. No. 72.006.044

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES: Se identificaron las personas presentes e identificación del proceso por su radicado y partes.

La presente audiencia se inició en la entrada del palacio de justicia como consta de la videograbación y posterior a ello nos trasladamos a las instalaciones de las entidades demandadas.

Una vez en el sitio se procedió por parte del despacho a identificar el lugar en el cual se recaudarían las pruebas.

Instalados en la sala de juntas que se dispuso por la entidad demandada para atender la diligencia se procedió a reconocer personería para actuar al doctor JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO identificado con la CC. No. 1.143.134.304 y T.P 386.619 del C.S de la J., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., de conformidad con el poder conferido (*ver archivo 091*), asimismo se reconoció personería para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA ORTIZ RIVERA identificada con la CC. No. 1.032.495.970 y T.P 395.354 C.S de la J, como apoderada judicial del demandado CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta la sustitución de poder efectuada por el Doctor JOSÉ GOETHE GUTIÉRREZ MESTRE identificado con la CC. 80.417.952 y T.P 80.430 C.S de la J (*ver archivo 087*), y a la Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ identificada con CC. 1.020.818.742 y T.P 350.149. C.S de la J, como apoderada judicial del demandado CARBOMAS S.A.S., teniendo en cuenta la sustitución de poder efectuada por la Dra. JULIA INES VELASQUEZ TORRES identificada con la CC. 52.865.537 T.P. No. 158.257 (*ver archivo 090*).

Se inicio con el desarrollo de la audiencia recordando el despacho lo resuelto por el superior en cuanto a las objeciones y precisando que la audiencia debe circunscribirse a la petición de la prueba anticipada exactamente en los puntos 2.2 y 2.11 los cuales fueron objeto de oposición, resaltando que en cuanto al punto 2.2 como quedo plasmado en la anterior acta fueron suministrados ciertos documentos, por lo cual se procedió por parte del despacho a dar lectura del objeto de la prueba como consta de la videograbación, trayendo a colación el articulo 65 del Código de Comercio, recordando que los documentos que se van a exhibir se deben limitar a los relacionados con la controversia.

Por lo que se procedió a leer **el punto 2.2** donde se solicitó: “...2.2. *El Libro Mayor y de Balances, así como los libros auxiliares tales como Cuentas de Control, Subcuentas, Auxiliar de Compras y Ventas de las sociedades CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS, con la información contable de las empresas desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha en que se realice la EXHIBICIÓN...*”

Antes de iniciar con la exhibición el apoderado de la parte demandante PARQUE

DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., solicita la palabra para peticionar al despacho se realice control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G. del P., como se aprecia de la videograbación (ver archivo 096 Min 7:02).

Por parte del despacho se preciso al apoderado que su petición será resuelta al finalizar la audiencia, a fin de llevar un orden y poder evacuar los puntos objeto de exhibición que son el 2.2 y 2.11.

La apoderada de CARBOMAX DE COLOMBIA solicita una aclaración respecto del alcance de la exhibición (ver archivo 096 Min 14:20); se corre traslado de la petición al apoderado de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. (ver archivo 096 Min 16:40)

El despacho resuelve sobre la solicitud de la demandada CARBOMAX y seguidamente la requiere para que proceda con la exhibición y le resalta que si su posición es mantenerse en los documentos ya exhibidos le indique al despacho las razones por las cuales se da esa renuencia; seguidamente interviene el auxiliar del perito indicando a la demandada cuales son los documentos faltantes del punto 2.2 (ver archivo 097 Min 15:43); el despacho le da un término prudencial a la demandada para buscar la información a exhibir.

Se procede por parte de la demandada a la exhibición, para lo cual se presenta la señora DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACIN identificada con la CC. No. 1.090.382568 de Cucuta la cual ostenta el cargo JEFE DE CONTABILIDAD de la entidad; razón por la cual se crea la carpeta denominada "098ContinuacionAudiencia27Feb23" la cual contiene los documentos a exhibir.

Inicia la exhibición de los documentos del punto 2.2 de CARBOMAX y CARBOMAS (ver archivo 100,101); como consta de la videograbación, seguidamente el despacho solicita se indique porque la exhibición se realiza desde el año 2019, teniendo en cuenta que la prueba fue solicitada desde el 01 de enero de 2017 (ver archivo 097 Min 48:19), la apoderada de CARBOMAX da las explicaciones correspondientes como se observa de la videograbación.

Y en cuanto a CARBOMAS, el apoderado de PME solicita se suministren los documentos faltantes del año 2019, por lo que la apoderada da las explicaciones del caso (ver archivo 101 Min 50:01) y seguidamente el despacho vuelve a resaltar a la apoderada lo sucedido sobre este punto y la requiere para que presente la información.

La apoderada de CARBOMAS da las explicaciones respecto de la documentación como se observa de la grabación (ver archivo 102), no obstante, **se deja CONSTANCIA que la certificación que aduce la demandada CARBOMAS no suple con la documentación solicitada (libros auxiliares) en la prueba anticipada (ver archivo 102 Min 3:00).** Y finaliza la apoderada de CARBOMAS indicando que esos documentos **NO EXISTEN** (ver archivo 102 Min 10:30). Por parte del despacho se dejo la respectiva constancia de la situación (ver archivo 102 Min 11:50).

Se da la palabra al apoderado de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.,

el cual interviene y solicita se de aplicación al numeral 3 del acápite “*III. LUGARES, DOCUMENTOS, LIBROS Y COSAS MUEBLES A INSPECCIONARSE Y EXHIBIRSE*” (ver archivo 103 Min 0:15), a fin de que se suministre 15 facturas físicas aleatorias; interviene la apoderada de CARBOMAX indicando (ver archivo 103 Min 3:14) que de conformidad con el artículo 236 del C. G. del P. no es posible pedir pruebas adicionales que versen sobre los mismos hechos; el apoderado de PME hace interpelación a lo esbozado por CARBOMAX (ver archivo 103 Min 5:10).

El despacho solicita los libros en físicos atendiendo lo solicitado por PME (ver archivo 103 Min 8:10), ante lo cual indica CARBOMAX manifiesta que no existen en físico sino digital como ya fueron entregados y agrega diciendo que no es posible su entrega, máxime cuando esa información ya obra en otros procesos (ver archivo 104 Min 0:10). **El despacho deja constancia de la NO ENTREGA y/o RENUENCIA para suministrar la información (facturas, soporte de libros..)** (ver archivo 104 Min 1:55; 2:32; 5:20) **para efectos de las consecuencias del artículo 267 del CGP.**

Se procede a resolver la petición de control de legalidad elevada por el apoderado de PME relacionada con el punto 2.1 que según su sentir no se cumplió de manera completa (ver archivo 104 Min 6:30), indicando el despacho que el punto 2.1 y los demás a excepción del 2.2 y 2.11 se cumplieron de manera completa y para ese momento la parte solicitante no hizo manifestación alguna razón por la cual se continua con la audiencia. El apoderado de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. interpone recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION frente a la decisión, se dio traslado a CARBOMAX y a CARBOMAS.

El despacho resuelve el recurso de reposición (ver archivo 105 Min :15) indicando que MANTIENE LA DECISIÓN de no llevar a cabo la solicitud presentada y CONCEDE el recurso de APELACION ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cucuta en el efecto DEVOLUTIVO (ver archivo 105 Min 10:30).

Se continuo la audiencia a fin de evacuar **el punto 2.11** donde solicitaron: “*2.11. Acuerdos, contratos, convenios, otrosíes, comunicaciones, facturas, recibos de ingreso, informes y en general cualquier documento que respalde y soporte las relaciones contractuales entre CARBOMAX DE COLOMBIA y GEOCOSTA, en particular los documentos comunicados, generados, otorgados o enviados en razón de la ejecución del CONTRATO DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA, tales como facturas de venta, requerimientos de pago, informes de ejecución del Plan de Trabajo y Obras del CONTRATO, reportes de extracción de carbón, reportes de utilidades y de pago de regalías y similares*” (ver archivo 105 Min 15:44)

Se deja CONSTANCIA que algunos informes exhibidos presentan errores en cuanto a las fechas plasmadas en el formato de presentación, asimismo en la tabla de contenido de algunos se enuncian pago de regalías y en el contenido del informe no se encuentran tal como se aprecia, quedo registrado y se dejó constancia en la videograbación (ver archivo 106; 107 y 108). En cuanto a lo anterior la apoderada de CARBOMAX manifestó que no se trata de un error que así fue como se presentó.

Se anexa a la carpeta “098ContinuacionAudiencia27Feb23” – “*INFORMES DE*

GESTIÓN GEOCOSTA 2019 - 2023 PUNTO 2.11” el archivo denominado COMUNICADOS de conformidad con la revisión que realizó CARBOMAX y que le solicito el despacho (ver archivo 108 Min 35:50).

El despacho le resalta a la apoderada de CARBOMAX que el punto 2.11 tiene varios ítems y la requiere para que presente los documentos que no fueron presentados tales como acuerdos, contratos, convenios, otros si, recibo de ingreso y en general cualquier otro documento que respalde y soporte las relaciones contractuales entre CARBOMAX DE COLOMBIA y GEOCOSTA, en particular los documentos comunicados, generados, otorgados o enviados en razón de la ejecución del CONTRATO DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA, tales como facturas de venta, requerimientos de pago, informes de ejecución del Plan de Trabajo y Obras del CONTRATO, reportes de extracción de carbón, reportes de utilidades y de pago de regalías y similares.

La apoderada de CARBOMAX indica frente al requerimiento que **NO EXISTEN acuerdos, contratos, otros si o convenios** (ver archivo 108 Min 45:35) registrados entre CARBOMAX y GEOCOSTA adicionales al contrato de operación minera que ya conoce PME y resalta que los informes de gestión que se presentaron incluyen toda la información que se está solicitando en ese punto y en cuanto al pago de regalías, esa información ya fue trasladada en el punto 2.9. y ya se encuentra obrante en el expediente.

Interviene el asistente del perito indicando (ver archivo 108 Min 47:30) que si bien es cierto que en el expediente reposan los pagos de regalías solo es hasta agosto del 2021, por lo cual faltaría el cierre del 2021 y el cierre del 2022 y como no están en los informes de gestión que se presentaron hoy, es importante que se presenten.

La apoderada de CARBOMAX insiste en que ya se presentó en el punto 2.9 e indica que no está a disposición (ver archivo 108 Min 49:30) por parte del despacho se invita a que lea nuevamente el punto 2.11 resaltando que ahí esta incluido el tema de las regalías y similares y la requiere para que presente la información y si no la va a mostrar se indique la razón; el apoderado de PME interviene y se pronuncia sobre el tema de las regalías (ver archivo 108 Min 52:52).

Se deja constancia que la apoderada de CARBOMAX manifiesta que NO EXISTE más información referente al punto 2.11 de la ya relacionada (ver archivo 108 Min 1:02:50). Sin embargo, la apoderada pidió unos minutos para consultar dicha información con el equipo técnico.

Pasado los minutos de receso la apoderada de CARBOMAX solicito el termino de 3 días para presentar la información ante lo cual el despacho le explica que no es posible máxime cuando tuvieron un término más que prudencial desde el auto que fijo audiencia para alistar y presentar la información, **por lo cual se deja la constancia de la NO PRESENTACION DE LA INFORMACION y/o RENUENCIA con las consecuencias del artículo 267 del C.G. del P.** (ver archivo 109).

El asistente del perito solicita 5 min para reunirse con el apoderado de PME y seguidamente el despacho indica que teniendo en cuenta la disposición que tiene CARBOMAX de mostrar los documentos relacionados con las regalías y

atendiendo el contenido del art. 267 del C.G. del P. se le da el termino de 3 días a CARBOMAX para que presente prueba sumaria de la justificación para no exhibir los documentos (pagos de regalías) en la diligencia del día de hoy y una vez allegada la misma junto con las documentales faltantes a exhibir se procederá por parte del despacho a fijar nueva fecha y hora para la diligencia si se dan los presupuestos para ello y se realizara de manera virtual. (ver archivo 110).

Ante manifestación del apoderado de PME sobre la renuencia en exhibir, el despacho le recuerda que la apoderada indico que **NO EXISTEN acuerdos, contratos, otros si o convenios** y que sobre la demás información de existir por no ser entregada se atendería la apoderada de CARBOMAX a las consecuencias el 267 del CGP sobre renuencia.

Estas decisiones quedan notificadas en estrados, la presente audiencia se da por terminada. Para constancia se firma;

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7033e9d6810a88e190fe986831487ce4159c922540509553b3b256afb76057**

Documento generado en 01/03/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso Proceso Ejecutivo Rad. 2021-137 de TERMOTASAJERO contra PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA

patricia lobo gonzalez <patricia.lobo31@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 03:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Paula Sanchez <msanchez@termotasajero.com.co>;dguerrero@colgener.com.co DOCTOR DIEGO-DRA MARIA PAULA <dguerrero@colgener.com.co>;danielantoniorodriguezmora@gmail.com <danielantoniorodriguezmora@gmail.com>;eduardomolina-caliza@hotmail.com <eduardomolina-caliza@hotmail.com>

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de TERMOTASAJERO contra PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA Rad. 2021-137

MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, mayor y vecina de Cúcuta, identificada con la C.C. N° 60.362.694 de Cúcuta, abogada titulada, con tarjeta profesional N° 97.537 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte demandante **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, según poder conferido, estando dentro del término de ley manifiesto al juzgado que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2.022, con el que de forma contraria a derecho el despacho ejerció el control de legalidad y revocó el mandamiento de pago y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el Juzgado incurrió en un yerro evidente al no aplicar la teoría del ANTIPROCESALISMO en debida forma y en aplicación de un indebido control de legalidad profirió una providencia a todas luces de carácter ilegal.

Allego memorial con copia a las partes.

Cordialmente,

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E No. 6-49 of. 302 Edif. Centro Jurídico Urb. Sayago Cúcuta-NDS

patricia.lobo31@hotmail.com

cel. 3108732710

"El presente mensaje puede contener información confidencial, por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

San José de Cúcuta, noviembre 22 de 2.022.

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
Juez TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de TERMOTASAJERO contra PEDRO EDUARDO MOLINA
IBARRA Rad. 2021-137

MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, mayor y vecina de Cúcuta, identificada con la C.C. N° 60.362.694 de Cúcuta, abogada titulada, con tarjeta profesional N° 97.537 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte demandante **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, según poder conferido, estando dentro del término de ley manifiesto al juzgado que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2.022, con el que de forma contraria a derecho el despacho ejerció el control de legalidad y revocó el mandamiento de pago y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el Juzgado incurrió en un yerro evidente al no aplicar la teoría del ANTIPROCESALISMO en debida forma y en aplicación de un indebido control de legalidad profirió una providencia a todas luces de carácter ilegal.

SI BIEN EL ANTIPROCESALISMO ENSEÑA QUE LOS AUTOS ILEGALES NO SURTEN EFECTOS VINCULANTES PARA EL JUEZ Y LAS PARTES ASÍ SE DEBE APLICAR EN EL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE, YA QUE EL TÍTULO VALOR QUE OBRA AL EXPEDIENTE SI CONTIENE EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD:

Considero con el mayor respeto que en este proceso se incurrió en un yerro mayúsculo, primeramente porque si bien el Juez puede hacer uso de la facultad del control de legalidad, hay casos en los que debe atenerse a la regla técnica dispositiva que enseña que la justicia es rogada, y así ocurre en los procesos ejecutivos cuando le corresponde a la parte demandada por mandato expreso del artículo 430 del C.G.P., atacar los requisitos del título valor, cosa que el apoderado de la parte contraria no hizo, porque a la luz de la ley y el derecho el título valor base del presente proceso si reúne los requisitos de ley, lo que el Juzgado obvió y paso por alto.

Hecha esta consideración, comedidamente solicito al Juzgado que haciendo uso de la teoría del antiprocesalismo declare la ilegalidad del auto objeto del recurso, y de no aceptarse la posición de la suscrita, reponga el auto por ser contrario a la ley, porque la base o fundamento del mismo es que la Juez considera que el pagaré no contiene el requisito de fecha de exigibilidad, lo cual es un yerro absoluto, porque al consultarse el título valor allegado con la demanda, vemos que allí está consignada la fecha de

exigibilidad la cual es **01 de mayo de 2021**, bajo ese entendido, debe reponerse el auto recurrido, y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite normal del proceso.

PETICIÓN

Con base en lo señalado, solicito respetuosamente:

- 1.1.** Revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2.022, que revocó el mandamiento de pago y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

- 1.2.** Subsidiariamente, en caso de no aceptar el despacho las razones aquí expuestas, se solicita enviar el expediente al superior para desatar el trámite de APELACIÓN.

De la Señora Juez, atentamente,



MARTHA PATRICIA LOBO G.

C.C. 60.362.694 de Cúcuta

T.P. No. 97.537 del C.S.J.